



Baranoa, septiembre 4 DE 2020

PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)

RADICADO: 08078408900120190022300

DEMANDANTE: ÁNGEL SAUL LASCAR PÉREZ

DEMANDADOS: LUIS RAFAEL JAIME SOLANO Y NORELVIS REDONDO VALENCIA

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso informando a usted que revisada la presente actuación, se hace necesario llevar a cabo control de legalidad oficioso sobre la misma. Sírvase proveer.-

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Baranoa, septiembre cuatro (04) de dos mil VEINTE (2020)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Realizar control de legalidad, al interior de la presente actuación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 132 del CGP, consagra este medio procesal a fin de que el juez pueda corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales no se podrán alegar en las siguientes etapas procesales.

Este medio se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y ágil, ya que la decisión viciada pueda ser corregida a tiempo, y así evitar tener que retrotraer la actuación, si se vislumbran defectos en un momento procesal avanzado de la misma. Igualmente tiene su razón de ser en la oportunidad con que cuenta el Juez para enmendar los errores a que puede llegar en las resoluciones de menor trascendencia durante el curso del proceso.

Pues bien, en el sub-examine al revisar la presente actuación se pueden ver algunas falencias que afectan el discurrir normal de la misma, y que de no corregirse en este momento darían al traste con el proceso como tal conllevando a una nulidad eventual de la sentencia.

El proceso que hoy se revisa es un proceso REIVINDICATORIO, en el cual actúa como demandante ÁNGEL SAUL LASCAR PÉREZ, y como demandados LUIS RAFAEL JAIME SOLANO Y NORELVIS REDONDO VALENCIA, luego del trámite pertinente, el despacho una vez revisada la actuación, observa que se presentan falencias que impiden el normal desarrollo del mismo, y por ende la posible violación de los derechos de defensa y el debido proceso.

Que para este tipo de procesos se determinó el agotamiento del requisito de procedibilidad, la cual contempla la conciliación extrajudicial, salvo que se solicite la práctica de medidas cautelares parágrafo 1 art 590 del C.G.P.



Ahora bien, se observa que el presente es un proceso Verbal, dentro de sus asignaciones tiene estipulada la medida cautelar de la inscripción de la demanda, solicitud realizada por el apoderado demandante, lo cual una vez analizado el plenario, se puede observar que el despacho no se pronunció en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por lo tanto no se expidió oficio para el correspondiente registro. Lo cual, sin duda transgrede la Ley 640 de 2001 en sus artículos 35 y 38.

De igual forma, el despacho observando el tema de notificaciones de los demandados se puede avizorar que no existe plena certeza de que la misma se haya llevado a cabo de manera formal y material, lo anterior una vez revisados los citatorios y avisos enviados a la parte demandada.

En este sentido tenemos que revisado el expediente digital 2019-223, encontramos que el apoderado de la parte demandante allega las comunicaciones de ambos citatorios a los demandados, al igual que los avisos, pero solo se aporta una certificación de constancia devolutiva por cada uno de los demandados, por lo que no existe certeza si las certificaciones corresponden a la devolución del aviso o de los citatorios. Lo cual, incumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Tenemos que en el mismo no aparece Certificación de remisión de los citatorios englobados en el artículo 291 del C.G.P., vale decir comunicación.

Así mismo aparecen en el expediente digital, lo cual detallaremos de la siguiente forma:

A los demandados LUIS RAFAEL JAIME SOLANO y NORELVIS REDONDO VALENCIA, el apoderado demandante remite AVISO de fecha 02 – IX - 2018, y en un aparte dice 2019, en el cual ambos demandados se negaron a recibir dicho documento, y de la misma manera no se encuentra anexado el cotejo que debe expedir la empresa de correos para dar fe de la realización de la diligencia.

Así mismo, número del expediente, aparece como 2019-233, siendo lo correcto 2019-223, lo que también configura una violación al Debido Proceso y de contera al derecho de defensa de los demandados.

Así las cosas, este despacho, ordenara la Inscripción de la demanda en comento, y requerirá a la parte demandante con la finalidad de que REHAGA en debida forma las Notificaciones personales de los demandados LUIS RAFAEL JAIME SOLANO y NORELVIS REDONDO VALENCIA, incluyendo la radicación completa del proceso con sus 23 dígitos, tanto de comunicación (artículo 291) y AVISO (ART.292) del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegue las Certificaciones expedidas por la empresa postal, así como sus respectivos cotejos.

En consecuencia se retrotraerán las actuaciones surtidas en el proceso, es decir, el auto de 04 de agosto de 2020 que convoca a la audiencia de que trata los artículos 372 y ss del C.G.P., misma que se encontraba fijada para ser evacuada el día de hoy, hasta tanto no se encuentre debidamente trabada la Litis.



Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- REALIZAR control de legalidad de manera oficiosa dentro de la presente actuación, tal como lo establece el artículo 132 del CGP., en consecuencia, dejar sin efectos el auto de fecha 4 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar la Inscripción de la demanda dentro de la presente actuación, tal como fue solicitado por la parte demandante en el folio de matrícula Inmobiliaria 040-332199 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dentro de la presente actuación.

TERCERO.- Requerir al Dr. JOSÉ FRANCISCO ALGARÍN, apoderado del demandante, con la finalidad de que REHAGA en debida forma las Notificaciones personales de los demandados LUIS RAFAEL JAIME SOLANO y NORELVIS REDONDO VALENCIA, incluyendo la radicación completa del proceso con sus 23 dígitos, tanto de comunicación (artículo 291) y AVISO (ART.292) del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegue las Certificaciones expedidas por la empresa postal con sus respectivos cotejos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BARANOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e0fc88a086f907c9e25f6771cf8038c8f97f398d00346fc3f7e2e8480adea**

Documento generado en 04/09/2020 10:23:10 a.m.